



SOMETIMIENTO A CONSULTA PÚBLICA PREVIA DE INICIATIVA NORMATIVA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA, E HIDROCARBUROS.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de reglamento*, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futuras normas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, así como los objetivos de la normas indicadas.

El Ayuntamiento de Fuencaliente tiene previsto regular, por **Ordenanza fiscal**, el establecimiento de **la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos**, en el término municipal. Puesto que se trata en este caso de aprobación de Ordenanza fiscal, se seguirán los específicos trámites que impone la Ley de Haciendas locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); no obstante, se da cumplimiento al trámite de **consulta previa** para incrementar la participación en el procedimiento de elaboración de la norma, al recabar, con carácter previo a su elaboración, la opinión de ciudadanos y empresas.

De conformidad con el artículo 133.2 de la Constitución Española "Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes". Y de acuerdo al artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El acuerdo de establecimiento de dicha tasa se adoptará a la vista de un Informe técnico – económico en el que se pondrá de manifiesto el valor de mercado y cuyo método de cálculo, así como parámetros previstos en él, ha sido recientemente convalidado por el



Tribunal Supremo mediante más de 16 sentencias dictadas en fecha de 21 de diciembre de 2016, 18 de Enero, 2 de febrero, las tres de fecha 21 de marzo, la del 22 y 30 del mismo mes de 2107, así como otras tantas posteriores. Por otro lado, las sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) durante 2017, así como los Autos del Tribunal Supremo desestimatorios de varios incidentes de nulidad presentados por las compañías, suponen que dicho Tribunal ha dado plena validez a las Ordenanzas Fiscales que de forma voluntaria pueden aprobar los Ayuntamientos afectados por instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica, agua, gas, hidrocarburos y similares, siempre que se ocupan o utilicen en sus aprovechamientos terrenos de dominio público municipal. Dichas circunstancias imprevistas han hecho necesaria la nueva regulación.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA. El art. 142 de la CE establece que “Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”. Por consiguiente, una de sus vías de financiación son los propios recursos que puedan imponer de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 133.2 CE).

Con la publicación de las mencionadas sentencias, se crea doctrina jurisprudencial en el año 2017, y concretamente al resolver incidentes de nulidad, el Tribunal Supremo en el mes de febrero de 2017, ha ganado firmeza tal doctrina y se considera aplicable a este municipio por disponer de hechos imponderables que se prevén en el artículo 24.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Las anteriores circunstancias justifican la regulación, haciéndola oportuna y necesaria, por lo que se prevé implantar en el ejercicio 2018, como norma local, la concreta Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que habrá de tramitarse siguiendo las normas de la Ley de Haciendas locales.

2. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA. Se pretende fijar la tasa a satisfacer por los titulares de estas instalaciones que ocupan o pretenden ocupar de manera especial el dominio público local, posibilitando dicho uso a través del correspondiente título habilitante y estableciendo un marco de seguridad jurídica al regular, además del importe de la tasa, la gestión del impuesto.



3. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS. Conforme a la legislación en vigor, la exigencia de tasas a quienes ocupan o aprovechan el dominio público local en beneficio propio requiere de la aprobación de una Ordenanza Fiscal por el Ayuntamiento. Dándose el hecho imponible que genéricamente acoge el art. 20.1 a), el establecimiento de la tasa sólo puede hacerse a través del oportuno acuerdo de imposición del tributo junto con la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal reguladora del mismo (art. 15.1 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo). Luego no hay ninguna otra alternativa a su regulación. Por otro lado, las normas de gestión tributaria previstas en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, aun cuando puedan ser de aplicación en este caso, no regulan pormenorizadamente y de modo específico las cuestiones referentes a la mencionada tasa.

Asimismo, la aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general de la tasa establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en la que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las *vías públicas municipales*, circunstancias éstas previstas para el artículo 24.1.c) del TRLHL y que están contempladas en la *Ordenanza por la que se aprueba la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas y demás elementos* (BOP de Ciudad Real, nº 19, de 12 de febrero de 1999, modificaciones en B.O.P. 6 de julio de 2001 y 31 de diciembre de 2007).

Por otro lado, la regulación contenida en la anterior Ordenanza es insuficiente a los aspectos que se pretenden regular, al tratarse de una regulación que data de 1999 (con modificaciones en 2001 y 2007) y que va dirigida a la ocupación de una parte muy concreta del dominio público local, constituida por la que recae sobre las *vía públicas urbanas (plazas, calles, etc.)* Por lo tanto, la modificación de la Ordenanza de 1999, no es una alternativa para regular los contenidos que abordará la ordenanza sometida ahora a consulta pública, y que va referida al régimen general que supone la ocupación de otros terrenos de dominio público (montes públicos, comunales, etc.), de modo que el Ayuntamiento de Fuencaliente opta por elaborar una ordenanza nueva que ofrezca un régimen normativo general y actual.



4. OBJETIVOS DE LA NORMA. Gravar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

Afectación ésta por la que el Ayuntamiento no está percibiendo contraprestación alguna en detrimento del interés público, a pesar del uso tan intenso y extraordinario que supone la ocupación del dominio público con estas instalaciones por su aparatosidad, su gran impacto ambiental y por el considerable riesgo potencial que conllevan.

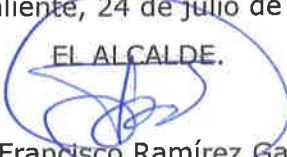
5. SUJETO PASIVO Y OBLIGADO TRIBUTARIO. Conforme a la legalidad en vigor, resultan ser las empresas titulares de las instalaciones de transporte referidas.

Por lo anterior, **ACUERDO:**

PRIMERO.- Someter a consulta pública previa la elaboración del referido proyecto de ordenanza por un plazo de **quince días hábiles**, para que los ciudadanos y organizaciones que así lo consideren puedan hacer llegar sus opiniones sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos de la norma, a través del buzón de correo electrónico "administradora@fuencaliente.es".

SEGUNDO.- Hacer público el presente acuerdo en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el virtual de la web <http://www.fuencaliente.es> y en el Portal de Transparencia.

Fuencaliente, 24 de julio de 2017.

EL ALCALDE.


Fdo: Francisco Ramírez García.